



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



Ciudad de México, a de febrero de 2022.

**Dip. Héctor Díaz Polanco**  
**Presidente de la Mesa Directiva del**  
**Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura**  
**P r e s e n t e**

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que **se reforma el artículo 188 BIS, del Código Penal del Distrito Federal, en materia de trata de personas**, de conformidad con la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone.

Según el *Diagnóstico sobre la situación de la trata de personas en México 2021. Procuración e impartición de justicia*<sup>1</sup>, realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), el cual presenta los datos y cifras sobre este grave delito, en un período comprendido entre el 1 de agosto de 2017 al 31 de julio de 2021, las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia Estatales y la Fiscalía General de la República, identificaron 3 mil 896 víctimas de los delitos en materia de trata de personas, de las cuales 2 mil 934 corresponden a mujeres y 798 hombres; del total señalado, 164 personas no fueron identificadas. De las mujeres identificadas, mil 45 corresponden a mujeres de menos de 18 años. Igualmente, del total de los hombres, 505 corresponden a personas con menos de 18 años.

Asimismo, de las sentencias condenatorias firmes, los órganos jurisdiccionales, tanto estatal como federal reportaron 328 víctimas. En ambos ámbitos se observó que la mayoría de las víctimas son mujeres de más de 18 años. Derivado de estos datos se señala una vez más que en México, la trata de personas afecta principalmente a las mujeres.

<sup>1</sup> Visible en [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-12/COM\\_2021\\_318.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-12/COM_2021_318.pdf)

II LEGISLATURA

Las Procuradurías y Fiscalías reportaron la nacionalidad del 78% de las víctimas, de las cuales el 93% son mexicanas y el 7% tiene otra nacionalidad. La Fiscalía General de la República reportó al 51% de víctimas extranjeras. Cabe señalar que el 86% de las víctimas extranjeras son mujeres, mientras que el 14% son hombres. Por su parte, los órganos jurisdiccionales estatales reportaron que, del total de las víctimas, la mayoría son mexicanas.

Con respecto al número de sentencias condenatorias, 27 órganos jurisdiccionales de competencia estatal reportaron contar con sentencias emitidas por los delitos en materia de trata de personas. La información arroja un total de 263 sentencias definitivas dictadas por delitos en materia de trata de personas. Del total de las sentencias definitivas emitidas, 201 fueron condenatorias y 62 fueron absolutorias.

En el ámbito federal, 14 órganos jurisdiccionales, reportaron contar con 62 sentencias definitivas emitidas por los delitos en la materia. En lo referente al rubro de grupos en condiciones de vulnerabilidad, las Procuradurías y Fiscalías Generales de 16 entidades federativas lograron identificación de estas, ya que del total de las víctimas, el 6% de ellas corresponde a personas que se encuentran en alguno de los grupos identificados en condiciones de vulnerabilidad, siendo que el 33% corresponde a las personas de comunidades indígenas, 45% a personas jornaleras agrícolas, 5% a personas con discapacidad, 4% a personas LGBTTTIQ+, 5% a personas migrantes y el 8% corresponde a otros grupos de población.

Así las cosas, en este Diagnóstico se observa que, particularmente en el año 2020, en el contexto del COVID-19, se identificó un mayor número de las víctimas de los delitos en materia de trata de personas, en comparación con los años anteriores.

En ese contexto, puede afirmarse que existe una problemática grave de atender por este Congreso de la Ciudad de México, en materia de protección a la integridad personal, la libertad, e incluso la vida, de las y los habitantes de esta capital.

Es por ello que, la presente iniciativa pretende busca atender tanto el contenido de la Constitución Política de la Ciudad de México, como lo previsto en el “parámetro de regularidad constitucional”, tomando en consideración los diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en materia de protección a la integridad personal, la vida y la libertad tanto de personas adultas, como de niñas, niños y adolescentes, que son susceptibles de constituirse en víctimas del delito de trata de personas.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Visible en la página 202 del Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

**“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** *El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”.*

## **II. Objetivo de la propuesta y motivaciones y argumentos que la sustentan.**

Es importante sostener que tanto la Constitución Federal como la Convención Americana de Derechos Humanos, reconocen los derechos a la integridad personal, la vida y la libertad tanto de personas adultas, como de niñas, niños y adolescentes. Es por ello que el Estado mexicano tiene el deber objetivo y primigenio de proteger tales derechos y hacer efectivo su disfrute y eficacia.

Ahora bien, el objetivo fundamental de la propuesta **es aumentar la pena del delito de trata de personas, previsto en el artículo 188 Bis, del Código Penal para el**

**Distrito Federal; atendiendo a ello, será menester realizar un test de proporcionalidad de la pena, con la finalidad de que la misma no se torne inconstitucional.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:<sup>3</sup>

***“PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SU ESTUDIO DEBE LLEVARSE A CABO ATENDIENDO A LOS NIVELES ORDINALES Y NO A LOS CARDINALES O ABSOLUTOS DE SANCIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte la complejidad de establecer un sistema de proporcionalidad de las penas que obedezca a una lógica estricta de proporcionalidad en términos de niveles cardinales o absolutos de sanción, propia de la corriente retribucionista, es decir, un sistema en el que se distribuye la pena de acuerdo con principios de justicia derivados de las intuiciones compartidas por la comunidad. Así, de acuerdo con este modelo, la sociedad y el legislador deben asegurarse de que el delincuente reciba la pena que lo sitúe en el puesto cardinal que le corresponde en atención a su culpabilidad exacta, de conformidad con las definiciones soberanas. Sin embargo, esta concepción es criticable porque puede derivar en resultados que, si bien reflejan las intuiciones de justicia de la comunidad, pueden ser injustos medidos con el baremo de una verdad trascendente en términos de justicia, debido al elevado nivel de subjetividad que implica. Por el contrario, resulta más adecuado hacer un juicio de proporcionalidad de las penas en términos de una lógica de niveles ordinales, es decir, realizar el análisis a partir de un orden general establecido en el sistema de acuerdo a la escala prevista por el legislador en grandes renglones, para que, de forma aproximada, pueda determinarse qué pena es la adecuada. De este modo, es más fácil identificar si el principio de proporcionalidad se ha violado cuando un delito de determinada entidad, ubicado en sentido ordinal dentro de un subsistema de penas, se sale de ese orden y se le asigna una pena superior; además, este modelo ofrece ventajas, como que las personas condenadas por delitos similares deben recibir sanciones de gravedad comparable y por delitos de distinta gravedad penas cuya onerosidad esté correspondientemente graduada.”***

En ese contexto, la pregunta esencial de esta iniciativa es: *¿Qué pena resulta proporcional para el delito de trata de personas, atendiendo a la protección de los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad de las víctimas, en un sistema de tipo garantista?*

<sup>3</sup> Visible en la página 589 del Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

### III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Es necesario realizar un ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad para verificar que la iniciativa que se propone no presente vicios de esa naturaleza. Sin perder de vista que la propuesta consiste en proteger los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:<sup>4</sup>

***“CONTROL PREVIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY APROBADOS POR LA LEGISLATURA LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO NO AFECTA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. Es válido que los Estados de la Federación establezcan medios de control para garantizar la supremacía constitucional mediante el contraste jurisdiccional entre una norma ordinaria y la Constitución local, ya sea que se ejercite de manera correctiva, como sucede en la acción de inconstitucionalidad, o preventiva, como ocurre en el control previo de la constitucionalidad de proyectos de ley aprobados por la Legislatura Local, antes de su promulgación y publicación, sin que ello afecte el principio de división de poderes.”.***

En principio, es importante sostener que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte la complejidad de establecer un sistema de proporcionalidad de las penas que obedezca a una lógica estricta de proporcionalidad en términos de niveles ordinales y no cardinales o absolutos de sanción, en este último caso, propia de la corriente retribucionista, es decir, un sistema en el que se distribuye la pena de acuerdo con principios de justicia derivados de las intuiciones compartidas por la comunidad.

En ese contexto, para establecer que una pena como sanción no sea inconstitucional es necesario atender al hecho de que la pena sea acorde o no con el bien jurídico afectado; es decir, con los derechos, principios o libertades tutelados y reconocidos por parte del Estado mexicano. Tomando en cuenta el contenido de los artículos 18 y 22, ambos de la Constitución Federal, con el objetivo de que no se establezca una pena desproporcional, así como, que la misma sea acorde con un sistema garantista, al que se aspira llegar en el sistema jurídico mexicano.

---

<sup>4</sup> Visible en la página 714 del Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Novena Época.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:<sup>5</sup>

**“PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES. El término "proporcionalidad" es ambiguo, ya que puede predicarse del test de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, o de las penas, en términos del artículo 22 constitucional. Así, en el primer caso, lo que se analiza es una relación entre principios, entendidos como mandatos de optimización que ordenan que algo debe realizarse en la mayor medida posible (de acuerdo con las posibilidades fácticas y normativas existentes). Los conflictos entre principios (o entre derechos así concebidos) deben resolverse aplicando un test de proporcionalidad, que viene a ser una especie de meta-principio o, si se quiere, el principio último del ordenamiento jurídico. Ese principio consta, a su vez, de tres sub-principios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Los dos primeros se refieren a la optimización en relación con las posibilidades fácticas. Significa que una medida, esto es, una ley o una sentencia, etcétera, que limita un derecho o un bien constitucional de considerable importancia para satisfacer otro, debe ser idónea para obtener esa finalidad y necesaria, o sea, no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un costo menor. El tercer sub-principio, por el contrario, tiene que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas. En cambio, en el caso de la proporcionalidad de penas, regularmente se analiza una regla (el tipo penal de que se trate) frente a un principio constitucional (el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional), con la finalidad de determinar si aquella -la regla- satisface o no la exigencia del principio constitucional; concretamente, si la pena es acorde o no en relación con el bien jurídico afectado. En estos casos, es posible adoptar cualquier metodología encaminada a la justificación exigida por el artículo 22, dejando fuera, naturalmente, un análisis de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, dado que en este tipo de casos no se está ante la colisión de dos principios.”**

Así, los derechos fundamentales tutelados son los siguientes:

- La vida;
- La integridad personal; y
- La libertad.

<sup>5</sup> Visible en la página 590 del Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.



De ahí que se estime necesario, en un primer momento, esclarecer su fundamento acorde con el “parámetro de regularidad constitucional”; y en un segundo término, realizar un test de proporcionalidad de la pena, para verificar que la medida que se pretende (penal), no vulnere los estándares constitucionales y convencionales.

### **Sistema interamericano**

Ahora bien, el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que:

*“Artículo 4. Derecho a la Vida*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”*

Del contenido de dicho artículo se desprende que el Estado mexicano, en términos del artículo 1.1, de la propia Convención, debe de garantizar el derecho de protección y respeto a la vida, evitando que existan privaciones arbitrarias de la misma.

Por otro lado, el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

*“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*

Del contenido de dicho precepto se advierte que todas las personas gozan del derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en términos del corpus iuris interamericano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, sostuvo que:

*“176. El artículo 5.1 de la Convención consagra el derecho a la integridad personal, física, psíquica y moral. [...] Asimismo, el Tribunal ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. En ese sentido, crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano. La Corte también se ha*

*referido a los elementos que deben estar presentes para considerar un hecho como tortura.”*

Asimismo, en el Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, indicó que:

*“119. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter angular en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues se encuentran consagrados como unos de los que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.”*

De lo que se puede concluir que el derecho a la integridad personal como núcleo inderogable en el sistema interamericano de derechos humanos, protege la integridad personal, física, psíquica y moral, en términos de lo previsto en el artículo 5.1 de la citada Convención.

Reiterando el propio Tribunal Supranacional al resolver el Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, que:

*“188. Con respecto a los derechos a la vida y a la integridad personal, la Corte reitera que los mismos no sólo implican que el Estado debe respetarlos, sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Con respecto a lo anterior el Tribunal ha señalado que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana, derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. Además, la Corte ha establecido también que la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que sean violatorios de los derechos y obligaciones contenidos en la Convención Americana.”*

Imponiendo con dicho criterio a los Estados, incluyendo al mexicano, el deber de respetar el derecho a la integridad personal y de adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

Asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho a la libertad personal, puntualizando que, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; por ende, nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano



por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

### **Marco constitucional federal y jurisprudencia nacional**

Por otro lado, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:

*“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”*

Del análisis del contenido de dicho artículo constitucional, se desprende la protección de la integridad personal, y el deber como garantía primaria del Estado de no vulnerarlo, prohibiendo cualquier acto que vulnere la dignidad de la persona y se torne en una pena inusitada o trascendental.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente **3/2006**, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales, indicó que el derecho a la integridad personal:

*“impone al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman “investigaciones efectivas”, que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados.”*

Del contenido de dicho criterio, se advierte que nuestro Máximo Tribunal precisó que el Estado mexicano debe de adoptar las medidas positivas, para garantizar el disfrute del derecho a la integridad personal, dentro de las cuales se encuentran, las medidas legislativas, para sancionar a las personas que transgredan su uso y ejercicio.

II LEGISLATURA

Por su parte, la libertad personal se reconoce y protege como derecho fundamental, en los artículos 1, 14 y 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo un reconocimiento en el que, sin el disfrute de la libertad personal, el ejercicio de los derechos fundamentales, esta disminuido, es decir, no existe un pleno respeto por parte del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:<sup>6</sup>

***“LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.”***

### **Marco constitucional local**

Por su parte, el artículo 6, inciso B) de la Constitución Política de la Ciudad de México, indica que:

***“B. Derecho a la integridad.  
Toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia.”***

Imponiendo una obligación constitucional de naturaleza positiva para las autoridades de la Ciudad de México, con el objeto de garantizar la integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia a las personas que habitan esta entidad federativa.

### **Test de proporcionalidad de la pena**

---

<sup>6</sup> Visible en la página 547 del Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

Para establecer la proporcionalidad de las penas, regularmente se analiza una regla (el tipo penal de que se trate) frente a un principio constitucional (el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional), con la finalidad de determinar si aquella -la regla- satisface o no la exigencia del principio constitucional; concretamente, si la pena es acorde o no en relación con el bien jurídico afectado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.<sup>7</sup>

La Corte Constitucional Colombiana, ha definido que tanto la tipificación penal de una conducta como la fijación de la pena, son asuntos que se enmarcan dentro de la competencia del legislador.<sup>8</sup> En tal sentido, este Congreso de la Ciudad de México, tiene la facultad de establecer la pena que mejor proteja los principios constitucionales antes citados, con el objetivo de que exista una racionalidad y proporcionalidad de la misma.

Regla prevista en el Código Penal local.

El artículo 188 BIS, del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de trata de personas, prevé:

**“TRATA DE PERSONAS.**

*Artículo 188 BIS. Al que promueva, facilite, solicite, ofrezca, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero a una persona para someterla a explotación sexual, a la esclavitud o prácticas análogas, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro del territorio del Distrito Federal, se le impondrá prisión de 10 a 15 años y de 10 mil a 15 mil días multa.*

*Cuando la víctima del delito sea persona menor de 18 años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se aumentarán las penas hasta en una mitad.”.*

<sup>7</sup> Visible en la página 1407 del Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

<sup>8</sup> BERNAL PULIDO, Carlos, *El derecho de los derechos*, Colombia, Universidad del Externado, 2005, p. 117.

La finalidad de esta regla, es establecer una pena como sanción por la comisión del delito de trata de personas, con base en la facultad punitiva que tiene el Estado mexicano, en términos del artículo 21 de la Constitución Federal.

Con base en lo anterior, la pregunta esencial de la que debe de partir este test se formula de la siguiente manera: *¿La pena impuesta para el delito de trata de personas en la Ciudad de México, es acorde con los derechos tutelados, a la vida, a la integridad personal y a la libertad, en un Estado constitucional de Derecho?*

Como se dijo, los principios constitucionales tutelados en el caso, son la vida, la integridad personal y la libertad, dentro del marco de actuaciones de un Estado constitucional de Derecho. Es así que, debe determinarse si la pena impuesta satisface o no la exigencia de los referidos principios constitucionales.

Bajo esas premisas, se estima que la pena que se encuentra vigente en el Código Penal de la Ciudad, no satisface la exigencia de los citados principios, por lo que es susceptible de aumentarse.

La anterior conclusión, no vulnera el constitucionalismo garantista, ya que, si bien el mismo se rige por la teoría de la pena mínima, debe entenderse que también se busca la protección integral de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos, de las víctimas del delito.

Principios constitucionales tutelados.

En el caso, los principios tutelados respecto de la comisión del delito de trata de personas, son los siguientes:

- La vida;
- La integridad personal; y
- La libertad.

Dichos principios, se encuentran expresamente reconocidos en el marco constitucional y convencional, así como en la jurisprudencia de la Suprema Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es obligación del Estado mexicano, velar por su estricta observancia. Sosteniendo que dichos principios constitucionales son de la mayor relevancia en los Estados constitucionales de Derecho.

### **Grado de afectación**

En cuanto al grado de afectación, debe decirse que, en materia de trata de personas, la vulneración a los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad

es gravosa, es decir, se constituye como una grave transgresión a derechos fundamentales, por parte principalmente de particulares.

En síntesis, la pena que debe de establecerse para el tipo penal de trata de personas en la Ciudad de México debe de ser grave e incluso ameritar en su caso, el dictado de una prisión preventiva. Ya que el grado de afectación como se mencionó, es alto, y existe una violación a diversos derechos fundamentales, por virtud del principio de interdependencia, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### IV. Ordenamiento a modificar

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que **se reforma el artículo 188 Bis, del Código Penal del Distrito Federal, en materia de trata de personas:**

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>TRATA DE PERSONAS.</p> <p>ARTÍCULO 188 BIS. Al que promueva, facilite, solicite, ofrezca, consiga, traslade, entrega o reciba para sí o para un tercero a una persona para someterla a explotación sexual, a la esclavitud o prácticas análogas, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro del territorio del Distrito Federal, se le impondrá prisión de 10 a 15 años y de 10 mil a 15 mil días multa.</p> <p>Cuando la víctima del delito sea persona menor de 18 años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad de</p>	<p>TRATA DE PERSONAS.</p> <p>ARTÍCULO 188 BIS. Al que promueva, facilite, solicite, ofrezca, consiga, traslade, entrega o reciba para sí o para un tercero a una persona para someterla a explotación sexual, a la esclavitud o prácticas análogas, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro del territorio de la Ciudad de México, se le impondrá prisión de <b>15 a 30 años</b> y de <b>15 mil a 20 mil veces la unidad de medida y actualización en vigor al momento del hecho.</b></p> <p><b>Cuando la víctima del delito sea persona menor de 18 años de edad, indígena, extranjera, cuenta con una discapacidad física, psíquica, psicológica o sensorial; o carezca de la capacidad de comprender el</b></p>

resistir la conducta, se aumentarán las penas hasta en una mitad.	<b>significado del hecho, o no cuente con la capacidad de resistir la conducta, se aumentarán las penas hasta en una mitad.</b>
---	---

#### V. Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 188 Bis, del Código Penal del Distrito Federal, en materia de trata de personas**, para quedar como sigue:

#### TRATA DE PERSONAS.

ARTÍCULO 188 BIS. Al que promueva, facilite, solicite, ofrezca, consiga, traslade, entrega o reciba para sí o para un tercero a una persona para someterla a explotación sexual, a la esclavitud o prácticas análogas, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro del territorio de la Ciudad de México, se le impondrá prisión de **15 a 30 años** y de **15 mil a 20 mil veces la unidad de medida y actualización en vigor al momento del hecho**.

**Cuando la víctima del delito sea persona menor de 18 años de edad, indígena, extranjera, cuenta con una discapacidad física, psíquica, psicológica o sensorial; o carezca de la capacidad de comprender el significado del hecho, o no cuente con la capacidad de resistir la conducta, se aumentarán las penas hasta en una mitad.**

#### TRANSITORIOS

**Primero.** Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**Segundo.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**A t e n t a m e n t e**

*Yuriri Ayala Zúñiga*  
**Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.**